



**SINDICATO NACIONAL DE LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL
SINDESS MAGDALENA**

Personería jurídica N° 001131, 15 de marzo de 1993
21 N° 14-46 Tel. 4215991 Email nicafe_56@hotmail.com
NIT 800.223.344-8



COMUNICADO N° 008

23 de mayo de 2022

“Arbitrario e irregular retiro de servidores públicos de E.S.E.s del Departamento del Magdalena”.

El Sindicato Nacional de la salud y la Seguridad Social **SINDESS** Subdirectiva Magdalena, se permite rechazar la arbitraria decisión administrativa asumida por algunos Gerentes de la Red Hospitalaria Departamental, entre otros de las E.S.Es Santander Herrera de Pivijay, y Hospital Local de Cerro de San Antonio, y de aquellas otras que se aprestan a tomar idéntica determinación, dirigida a retirar despropósitamente del servicio a aquellos servidores públicos que superan la edad de los 70 años, contraviniendo la amplia, consolidada y sólida línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, recogida entre otras en las Sentencias T-012 de 2009, T-865 de 2009, T-487 de 2010, T-495 de 2011, T-660 de 2011, T-842 de 2012, T-294 de 2013, T-682 de 2014, T-718 de 2014, T-643 de 2015, T-734 de 2015, T-360 de 2017, T-413 de 2019, que dan cuenta de la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, vida, salud, seguridad social de estos servidores, debido proceso administrativo, ordenando en todos los casos su **reintegro**, de constatarse el desamparo en el que se encuentran y son ubicados estos funcionarios de no encontrarse garantizado el reconocimiento previo de la pensión de vejez por parte del fondo de pensiones, y de evidenciarse el incumplimiento en el giro de los aportes por parte del empleador.

Si bien es cierto, la Ley 1821 de 2016, dispone que la edad de 70 años constituye impedimento para desempeñar cargos públicos, no es menos cierto que la Corte Constitucional ha manifestado en estas Sentencias que el citado precepto, entendido como causal de terminación del vínculo laboral o legal y reglamentario, no es absoluto, en tanto *<su aplicación sólo es posible hasta tanto al trabajador le ha sido reconocido el derecho a la pensión y se le ha incluido en nómina para su pago>*. *Solamente es posible aplicarla, cuando no vulnere derechos fundamentales de los trabajadores y responda a una valoración de las circunstancias particulares del caso>*”.

En este contexto, llama la atención, el recurrente incumplimiento de las E.S.E.s hospitales públicos del departamento del Magdalena, del pago de los aportes con destino a las Administradoras de Fondos de Pensiones, si bien le son descontados de los salarios a los trabajadores, lo que ha generado vacíos e inconsistencias en el record de semanas cotizadas, y no permite en la mayoría de los casos reunir las semanas requeridas para acceder a la pensión, y en otros casos, se constata que no cumple el empleador con su obligación legal de



**SINDICATO NACIONAL DE LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL
SINDESS MAGDALENA**

Personería jurídica N° 001131, 15 de marzo de 1993
21 N° 14-46 Tel. 4215991 Email nicafe_56@hotmail.com
NIT 800.223.344-8



tramitar la afiliación de sus servidores al fondo de pensión, lo cual incide en el incumplimiento del requisito para pensionarse.

Corresponde entonces a las administraciones de las E.S.E.s en primera instancia actualizar y corregir la historia laboral de sus servidores en edad de retiro forzoso, expedir los correspondientes formatos CETIL, cancelar por intermedio de Asopagos -u otro operador- los aportes en mora a la AFP dejados de girar, brindar pleno acompañamiento en este proceso de reconocimiento de la pensión al servidor, y esperar la comunicación de la resolución de reconocimiento y pago de la pensión ya en trámite, para luego proceder a programar el retiro del servicio dentro del término **de los 3 meses como lo ordena la ley**, antes de tomar la irregular decisión de desvincularlos aplicando el retiro forzoso, para hacer efectivo el derecho a la pensión sin afectar derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, vida, salud, seguridad Social de quienes por varias décadas laboraron cumplidamente en las entidades hospitalarias, y lo menos que esperan es la garantía de contar con una pensión que les permita vivir dignamente su vejez.

En este giro, resulta también cuestionable las innumerables inconsistencias y vicios que presentan los actos administrativos expedidos, dando aplicación del Código Contencioso Administrativo (Decreto N° 01 de 1984) **ya derogado**, y con apoyo de precedentes expedidos por la **sala laboral de la Corte Suprema de Justicia**, que no resultan predicables, tratándose de entidades públicas sometidas al régimen de derecho público y no privado, menoscabando el debido proceso, y el derecho de audiencia y defensa de nuestros trabajadores.

Por no garantizar el debido proceso para retirar a los servidores públicos por retiro forzoso se hace prudente, razonable y necesario revocar los actos administrativos mediante los cuales se desvinculan del servicio a servidores públicos en las E.S.E.s hospitales públicos del Magdalena.

**SINDICATO NACIONAL DE LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL SINDESS
SUBDIRECTIVA MAGDALENA**


LIDIA CASTANEDA PERTUZ

PRESIDENTE